



Luis Donaldo Colosio Riojas
Senador de la República



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, EN MATERIA DE PARTICIPACIONES MUNICIPALES .

El que suscribe, Senador **Luis Donaldo Colosio Riojas**, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el artículo 8, numeral 1, fracción I, del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración de esta honorable asamblea, la presente Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La distribución de competencias en nuestro federalismo parte de una premisa sencilla: cada nivel de gobierno debe contar con los recursos necesarios para cumplir las responsabilidades que la Constitución le asigna. En el caso de los municipios, esa premisa está lejos de cumplirse. A pesar de ser el orden de gobierno más cercano a la ciudadanía, y de asumir funciones esenciales como el alumbrado, el agua potable, el alcantarillado, la recolección de residuos, la seguridad pública preventiva, el mantenimiento de calles y espacios públicos, los municipios siguen dependiendo en gran medida de decisiones y tiempos ajenos para acceder a los recursos que constitucionalmente les corresponden.

La Ley de Coordinación Fiscal fue diseñada para corregir desequilibrios entre la Federación y las entidades federativas, pero la realidad es que, en muchos casos, ha terminado por mantener e incluso profundizar los desequilibrios entre los estados y sus municipios. Con el propósito de evitar que las participaciones y aportaciones federales sean objeto de procesos intermedios que puedan generar discrecionalidad, retrasos, condicionamientos, opacidad o deducciones no previstas en la ley, se propone establecer mecanismos que aseguren su entrega directa y transparente a los municipios y demarcaciones territoriales.



Luis Donaldo Colosio Riojas Senador de la República



En un ejercicio de congruencia, resulta pertinente recordar lo señalado por la presidenta de la república, la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, quien ha sido clara al afirmar que “cuando los recursos llegan directo, sin intermediarios, se evita la corrupción y se garantiza que cada peso llegue a donde realmente se necesita”. Esta visión coincide plenamente con la lógica del federalismo cooperativo y con la necesidad de soslayar los posibles márgenes de discrecionalidad que puedan presentarse.

Este esquema genera, al menos, cuatro problemas: primero, rompe la correspondencia entre responsabilidad y recursos, pues quien responde directamente ante la ciudadanía no siempre tiene la capacidad financiera oportuna para atenderla; segundo, dificulta la planeación municipal, al desconocerse con precisión el calendario y el monto efectivo de las transferencias; tercero, vulnera la autonomía municipal, consagrada en el artículo 115 constitucional, al colocar a los ayuntamientos en una posición de dependencia política y financiera respecto de los gobiernos estatales; y cuarto, debilita la rendición de cuentas, porque diluye la trazabilidad del recorrido de los recursos desde la Federación hasta el municipio. En palabras de la presidenta de la república, “cuando el dinero pasa por demasiadas manos se abre la puerta a la discrecionalidad; cuando llega directo, llega completo y llega a tiempo”. Este principio resulta particularmente relevante para un orden de gobierno que opera en contacto directo con la ciudadanía.

No se trata de negar el papel relevante de las entidades federativas en la coordinación fiscal, ni de desconocer que los estados también enfrentan rezagos y presiones presupuestales. Se trata de corregir un diseño que, en los hechos, convierte a los municipios en el último eslabón de la cadena, cuando son la primera ventanilla de atención para la mayoría de las personas. Quien pierde no es una administración en abstracto, sino la comunidad que espera un parque rehabilitado, una calle iluminada, una patrulla que llegue a tiempo o una red de agua que deje de fallar.

La experiencia cotidiana de los municipios muestra que, con frecuencia, las participaciones y aportaciones federales se ministran fuera de tiempo o con información incompleta sobre las fórmulas de distribución y los criterios aplicados. Aunque la Ley de Coordinación Fiscal prevé obligaciones de



Luis Donaldo Colosio Riojas Senador de la República



publicación y calendarios, en la práctica subsisten espacios de discrecionalidad y vacíos de transparencia que terminan por traducirse en incertidumbre financiera. A ello se suma la posibilidad de que algunos recursos se entreguen “en obra” o sujetos a condicionamientos informales, lo que acota la capacidad de los gobiernos municipales para definir sus propias prioridades de gasto conforme a la realidad local.

En este contexto, la iniciativa que se somete a consideración tiene como eje central fortalecer la autonomía financiera de los municipios y demarcaciones territoriales, mediante la entrega directa, ágil y transparente de una parte mínima garantizada de las participaciones y aportaciones federales, sin intermediación operativa de los gobiernos estatales, y asegurando que los recursos lleguen en efectivo, sin condicionamientos ni deducciones indebidas. La propuesta no rompe con el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal; por el contrario, lo perfecciona en su dimensión municipal. La Federación seguirá coordinándose con las entidades federativas, pero asumirá directamente la obligación de transferir a los municipios la proporción mínima que la propia Ley de Coordinación Fiscal reconoce como piso, particularmente en el Fondo General de Participaciones, el Fondo de Fomento Municipal, el Fondo de Fiscalización y Recaudación y los Fondos de Aportaciones para la Infraestructura Social y para el Fortalecimiento de los Municipios. Con ello se busca reequilibrar la relación entre niveles de gobierno, sin debilitar las haciendas estatales, y haciendo más eficiente la ruta del recurso público.

La reforma planteada incorpora, además, un incentivo de cumplimiento: en caso de retraso en la ministración de participaciones, se prevé el pago de intereses a la tasa de recargos aplicable a contribuciones federales, de modo que la falta de oportunidad tenga un costo real y se desincentive el uso de las transferencias municipales como caja de compensación. Del mismo modo, se refuerza el principio de que las participaciones serán cubiertas en efectivo, no en obra, y sin condicionamiento alguno, cerrando la puerta a prácticas que terminan por vulnerar la autonomía de los ayuntamientos y desdibujar la finalidad de los recursos.

La racionalidad de la iniciativa descansa en varios principios:



Luis Donaldo Colosio Riojas Senador de la República



1. **Federalismo cooperativo y autonomía municipal real.**

La Constitución reconoce al municipio como orden de gobierno, no como simple administración desconcentrada del estado. Empoderar financieramente a los municipios mediante transferencias directas no es un gesto de generosidad, sino un acto de congruencia con el diseño constitucional. Un municipio con recursos oportunos y previsibles es un municipio que puede planear, invertir y rendir cuentas. Un municipio que depende de la voluntad política de otro nivel de gobierno para recibir lo que ya le corresponde difícilmente puede ejercer a plenitud su autonomía.

2. **Cercanía con la ciudadanía y eficacia en el gasto.**

Los ayuntamientos son la autoridad que la gente ve y siente todos los días. Saben dónde se encharca una calle, cuál es el barrio con más robos, qué colonia lleva años pidiendo un parque, qué comunidad rural carece de agua potable o drenaje. Si los recursos bajan de manera directa, se reduce la distancia entre la recaudación federal participable y la obra pública tangible. La iniciativa busca que el dinero llegue más rápido al lugar donde se transforma en luminarias, patrullas, pavimento, clínicas y espacios públicos.

3. **Transparencia y rendición de cuentas.**

Al obligar a la Secretaría de Hacienda a publicar calendarios, fórmulas, variables y montos estimados por entidad y municipio, y al encargar a la Federación la entrega directa de la proporción mínima que corresponde a los ayuntamientos, se fortalecen las condiciones para que la ciudadanía, los congresos locales y los órganos de fiscalización puedan seguir la ruta del recurso paso a paso. La claridad en el diseño facilita la vigilancia en la ejecución.

4. **Equilibrio en las relaciones intergubernamentales.**

La iniciativa evita caer en extremos. No busca vaciar de facultades a las entidades federativas ni desconocer su papel en la coordinación fiscal, pero sí limita los márgenes para que, por vía de la práctica, se afecten los flujos financieros a los municipios. Se mantiene la facultad de las legislaturas locales para definir fórmulas de distribución interna por razones de equidad y resarcimiento, pero se asegura que, una vez determinados los porcentajes, la porción mínima municipal no dependa



Luis Donaldo Colosio Riojas Senador de la República



de la voluntad o capacidad administrativa del estado para ser ministrada.

En términos técnicos, las modificaciones propuestas a los artículos 2, 2-A, 3, 3-A, 3-B, 4, 4-B, 6, 7, 9, 32, 33, 35, 36, 37, 38 y 44 de la Ley de Coordinación Fiscal, persiguen el mismo objetivo: establecer de manera expresa que la Federación entregará directamente a los municipios las participaciones y aportaciones que les correspondan en los fondos respectivos, garantizando en todos los casos el porcentaje mínimo de 20% sobre la porción estatal, y en algunos supuestos el 100% de determinados ingresos, como el impuesto sobre nóminas coordinado o ciertos fondos de aportaciones.

Al mismo tiempo, se mantiene el criterio redistributivo para los fondos de infraestructura social y fortalecimiento municipal, privilegiando a las demarcaciones con mayor pobreza y rezago, y se preservan las obligaciones de información y publicación, ahora reforzadas con la obligación de la Federación de comunicar con claridad la distribución y el calendario de ministraciones. De esta forma, la iniciativa no altera el espíritu compensatorio del sistema, sino que lo hace más transparente y efectivo desde la perspectiva local.

Es importante subrayar que el fortalecimiento de las finanzas municipales no exime a los ayuntamientos de su responsabilidad de mejorar su recaudación propia, profesionalizar sus haciendas públicas y usar los recursos con eficiencia y honestidad. Por el contrario, la entrega directa de participaciones y aportaciones va de la mano con mayores exigencias de transparencia, con la obligación de reportar destino y resultados del gasto, y con la necesidad de adoptar buenas prácticas de gobierno abierto a nivel local. Empoderar no significa blindar de la crítica, sino poner en mejores condiciones para que el escrutinio social tenga sentido y consecuencias.

La iniciativa también reconoce que, en un país tan diverso como México, las realidades municipales son muy distintas entre sí. No es lo mismo un gran municipio metropolitano que una pequeña demarcación rural o una comunidad indígena. Sin embargo, en todos los casos el problema de fondo se repite: la distancia entre quien recibe la queja y quien maneja el recurso.



Luis Donaldo Colosio Riojas Senador de la República



Acortar esa distancia a través de transferencias directas es una manera de hacer que el federalismo funcione desde abajo, empezando por el territorio.

En suma, la reforma propuesta busca que el flujo de recursos federales acompañe mejor la lógica de la representación democrática. La ciudadanía elige a sus autoridades municipales para que solucionen problemas concretos; el marco fiscal debe darles herramientas reales para hacerlo. Cuando los recursos se quedan atorados en ventanillas intermedias, se rompe la cadena de confianza entre quien paga impuestos, quien los administra y quien debería ver los resultados.

Por las razones expuestas, se considera que la presente iniciativa contribuye a consolidar un federalismo más equilibrado, a fortalecer la autonomía municipal y a mejorar la capacidad del Estado mexicano para responder de manera oportuna y efectiva a las necesidades de la población desde el nivel de gobierno más cercano. En consecuencia, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos aplicables de la Constitución y del Reglamento del Senado de la República, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal en materia de participaciones municipales.

CUADRO COMPARATIVO

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 2o.-	Artículo 2o.-
Asimismo, las citadas entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal podrán celebrar con la Federación convenio de colaboración administrativa en	Asimismo, las citadas entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal podrán celebrar con la Federación convenio de colaboración administrativa en



Luis Donaldo Colosio Riojas
Senador de la República



<p>materia del impuesto sobre automóviles nuevos, supuesto en el cual la entidad de que se trate recibirá el 100% de la recaudación que se obtenga por este impuesto, del que corresponderá cuando menos el 20% a los municipios de la entidad, que se distribuirá entre ellos en la forma que determine la legislatura respectiva</p>	<p>materia del impuesto sobre automóviles nuevos, supuesto en el cual la entidad de que se trate recibirá el 100% de la recaudación que se obtenga por este impuesto, del que corresponderá cuando menos el 20% a los municipios de la entidad, que se distribuirá entre ellos según lo determine la legislatura respectiva. La federación será la responsable de entregar directamente a los municipios y demarcaciones territoriales la proporción que determine la legislatura local respectiva.</p>
<p>Artículo 2-A.- ... Los Estados entregarán íntegramente a sus municipios las cantidades que reciban del Fondo de Fomento Municipal, de acuerdo con lo que establezcan las legislaturas locales, garantizando que no sea menor a lo recaudado por los conceptos que se dejan de recibir por la coordinación en materia de derechos.</p>	<p>Artículo 2-A.- ... La Federación entregará directamente a los municipios las cantidades que correspondan del Fondo de Fomento Municipal, de acuerdo con lo que establezcan las legislaturas locales, garantizando que no sea menor a lo recaudado por los conceptos que se dejan de recibir por la coordinación en materia de derechos.</p>
<p>Artículo 3o.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene la obligación de publicar en el Diario Oficial de la Federación el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como el</p>	<p>Artículo 3o.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene la obligación de publicar en el Diario Oficial de la Federación el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como el</p>



Luis Donaldo Colosio Riojas
Senador de la República



<p>monto, estimados, que recibirá cada Entidad Federativa del fondo general y del fondo de fomento municipal, para cada ejercicio fiscal a más tardar el 31 de enero del ejercicio de que se trate</p> <p>En los informes trimestrales sobre las finanzas públicas que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público entrega a la Cámara de Diputados deberá incluir la evolución de la recaudación federal participable, el importe de las participaciones entregadas de cada fondo a las entidades en ese lapso y, en su caso, el ajuste realizado al término de cada ejercicio fiscal.</p>	<p>monto, estimados, que recibirá cada Entidad Federativa y sus municipios, así como a las demarcaciones territoriales del fondo general y del fondo de fomento municipal, para cada ejercicio fiscal a más tardar el 31 de enero del ejercicio de que se trate.</p> <p>En los informes trimestrales sobre las finanzas públicas que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público entrega a la Cámara de Diputados deberá incluir la evolución de la recaudación federal participable, el importe de las participaciones entregadas de cada fondo a las entidades y sus municipios, así como a las demarcaciones territoriales en ese lapso y, en su caso, el ajuste realizado al término de cada ejercicio fiscal.</p>
<p>Artículo 3-A.-</p> <p>...</p> <p>Los municipios recibirán como mínimo el 20% de la participación que le corresponda al estado.</p>	<p>Artículo 3-A.-</p> <p>...</p> <p>Los municipios recibirán como mínimo el 20% de la participación que le corresponda al estado. La federación entregará directamente a los municipios y entidades federativas dicha proporción mínima, y entregará el</p>



	resto de la participación a la entidad federativa correspondiente.
Artículo 3-B.- ... Las entidades deberán participar a sus municipios o demarcaciones territoriales, el 100% de la recaudación del impuesto al que se refiere el párrafo primero de este artículo, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio o demarcación territorial de que se trate	Artículo 3-B.- ... La Federación entregará directamente a los municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México el 100% de la recaudación del impuesto al que se refiere el párrafo primero de este artículo, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio o demarcación territorial de que se trate, y transferirá a la entidad federativa únicamente la porción de dicha recaudación correspondiente al personal de la propia entidad.
Artículo 4o.- ... Los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que del Fondo de Fiscalización y Recaudación corresponda a las entidades.	Artículo 4o.- ... Los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que del Fondo de Fiscalización y Recaudación corresponda a las entidades, recurso que será entregado a los



<p>...</p>	<p>municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México directamente desde la Federación.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 4o-B.-</p> <p>...</p> <p>La Secretaría de Hacienda y Crédito Público enterará a las entidades federativas las cantidades correspondientes mensualmente, de forma provisional y, en su caso, efectuará el ajuste anual que corresponda, conforme a las disposiciones que al efecto emita.</p> <p>Los municipios recibirán cuando menos el 20% de los recursos percibidos por las entidades federativas, incluyendo las cantidades que se perciban en tal caso por concepto de compensación</p> <p>...</p>	<p>Artículo 4o-B.-</p> <p>...</p> <p>La Secretaría de Hacienda y Crédito Público enterará a las entidades federativas y en su caso las cantidades correspondientes mensualmente, de forma provisional y, en su caso a los municipios y las demarcaciones territoriales, efectuará el ajuste anual que corresponda, conforme a las disposiciones que al efecto emita</p> <p>Los municipios recibirán cuando menos el 20% de los recursos percibidos por las entidades federativas, incluyendo las cantidades que se perciban en tal caso por concepto de compensación, recurso que será entregado a los municipios y las demarcaciones territoriales directamente desde la Federación.</p> <p>...</p>

Artículo 6o.- Las participaciones federales que recibirán los Municipios del total del Fondo General de Participaciones incluyendo sus incrementos, nunca serán inferiores al 20% de las cantidades que correspondan al Estado, el cual habrá de cubrirse. Las legislaturas locales establecerán su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general, atendiendo principalmente a los incentivos recaudatorios y principios resarcitorios, en la parte municipal, considerados en el artículo 2o. del presente ordenamiento.

La Federación entregará las participaciones a los municipios por conducto de los Estados; dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba; el retraso dará lugar al pago de intereses, a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones; en caso de incumplimiento la Federación hará la entrega directa a los Municipios descontando la participación del monto que corresponda al Estado, previa opinión de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

Artículo 6o.- Las participaciones federales que recibirán los Municipios del total del Fondo General de Participaciones incluyendo sus incrementos, nunca serán inferiores al 20% de las cantidades que correspondan al Estado, el cual habrá de cubrirse. Las legislaturas locales establecerán su distribución entre los Municipios y las demarcaciones territoriales **mediante un informe**, atendiendo principalmente a los incentivos recaudatorios y principios resarcitorios, en la parte municipal, considerados en el artículo 2o. del presente ordenamiento.

Las entidades legislativas deberán remitir el informe correspondiente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de instrumentar la distribución expedita de las participaciones conforme a la normatividad aplicable.

Conforme al esquema de distribución aprobado por las legislaturas de las entidades federativas, la Federación radicará las participaciones a los municipios y demarcaciones territoriales a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.



Luis Donaldo Colosio Riojas
Senador de la República



<p>...</p> <p>Las participaciones serán cubiertas en efectivo, no en obra, sin condicionamiento alguno y no podrán ser objeto de deducciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 de esta Ley. Los Gobiernos de las entidades, a más tardar el 15 de febrero, deberán publicar en su Periódico Oficial, así como en su página oficial de Internet el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como los montos estimados, de las participaciones que las entidades reciban y de las que tengan obligación de participar a sus municipios o demarcaciones territoriales. También deberán publicar trimestralmente en el Periódico Oficial, así como en la página oficial de Internet del gobierno de la entidad, el importe de las participaciones entregadas y, en su caso, el ajuste realizado al término de cada ejercicio fiscal. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación la lista de las entidades que incumplan con esta disposición. Las publicaciones anteriores se deberán realizar conforme a los lineamientos que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito</p>	<p>...</p> <p>Las participaciones serán cubiertas en efectivo, no en obra, sin condicionamiento alguno y no podrán ser objeto de deducciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 de esta Ley. La federación, a más tardar el 15 de febrero, deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación, así como en su página oficial de Internet el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como los montos estimados, de las participaciones que las entidades reciban y de las que tengan obligación de participar a sus municipios o demarcaciones territoriales. También deberán publicar trimestralmente en el Diario Oficial de la Federación, así como en la página oficial de Internet, el importe de las participaciones entregadas y, en su caso, el ajuste realizado al término de cada ejercicio fiscal. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación la lista de las entidades que incumplan con esta disposición. Las publicaciones anteriores se deberán realizar conforme a los lineamientos que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p>
--	---



Luis Donaldo Colosio Riojas
Senador de la República



<p>Público.</p> <p>...</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 7o.- El Fondo General de Participaciones se determinará por cada ejercicio fiscal de la Federación, la cual en forma provisional hará un cálculo mensual considerando la recaudación federal participable obtenida en el mes inmediato anterior. En igual forma se procederá con las participaciones a que se refieren los artículos 2o.-A, fracciones I y III, y 3o.-A de esta Ley.</p> <p>Las Entidades dentro del mismo mes en que se realice el cálculo mencionado en el párrafo que antecede, recibirán las cantidades que les correspondan conforme a esta Ley, en concepto de anticipos a cuenta de participaciones.</p> <p>Cada cuatro meses la Federación realizará un ajuste de las participaciones, efectuando el cálculo sobre la recaudación obtenida en ese período. Las diferencias resultantes serán liquidadas dentro de los dos meses siguientes.</p> <p>A más tardar dentro de los 30 días posteriores a que el Ejecutivo Federal presente la Cuenta Pública del año</p>	<p>Artículo 7o.- El Fondo General de Participaciones se determinará por cada ejercicio fiscal de la Federación, la cual en forma provisional hará un cálculo mensual considerando la recaudación federal participable obtenida en el mes inmediato anterior. En igual forma se procederá con las participaciones a que se refieren los artículos 2o.-A, fracciones I y III, y 3o.-A de esta Ley.</p> <p>Las Entidades dentro del mismo mes en que se realice el cálculo mencionado en el párrafo que antecede, recibirán las cantidades que les correspondan conforme a esta Ley, en concepto de anticipos a cuenta de participaciones.</p> <p>Asimismo, tratándose de la porción mínima municipal que corresponda conforme a las fórmulas, coeficientes y porcentajes establecidos en esta Ley, la Federación, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entregará directamente a los municipios y demarcaciones territoriales los anticipos mensuales</p>



Luis Donaldo Colosio Riojas
Senador de la República



<p>anterior a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión para su revisión, la Federación determinará las participaciones que correspondan a la recaudación obtenida en el ejercicio, aplicará las cantidades que hubiera afectado provisionalmente a los Fondos y formulará de inmediato las liquidaciones que procedan.</p> <p>Durante los primeros cinco meses de cada ejercicio, las participaciones en el Fondo General de Participaciones a que se refiere la fórmula del artículo 2o., así como las que se establecen en los artículos 2o.-A, fracciones I y III y 3o.-A de esta Ley, se calcularán provisionalmente con los coeficientes del ejercicio inmediato anterior, en tanto se cuente con la información necesaria para calcular los nuevos coeficientes.</p>	<p>correspondientes, bajo los mismos criterios de cálculo, proporcionalidad y periodicidad previstos en este artículo. Los municipios serán incluidos en los ajustes cuatrimestrales y en la liquidación anual definitiva a que se refieren los párrafos siguientes.</p> <p>Cada cuatro meses la Federación realizará un ajuste de las participaciones, efectuando el cálculo sobre la recaudación obtenida en ese período. Las diferencias resultantes serán liquidadas dentro de los dos meses siguientes.</p> <p>A más tardar dentro de los 30 días posteriores a que el Ejecutivo Federal presente la Cuenta Pública del año anterior a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión para su revisión, la Federación determinará las participaciones que correspondan a la recaudación obtenida en el ejercicio, aplicará las cantidades que hubiera afectado provisionalmente a los Fondos y formulará de inmediato las liquidaciones que procedan.</p> <p>Durante los primeros cinco meses de cada ejercicio, las participaciones en el Fondo General de Participaciones</p>
--	---



Luis Donaldo Colosio Riojas
Senador de la República



	a que se refiere la fórmula del artículo 2o., así como las que se establecen en los artículos 2o.-A, fracciones I y III y 3o.-A de esta Ley, se calcularán provisionalmente con los coeficientes del ejercicio inmediato anterior, en tanto se cuente con la información necesaria para calcular los nuevos coeficientes.
<p>Artículo 9°.-</p> <p>...</p> <p>Los Municipios podrán convenir que la Entidad correspondiente afecte sus participaciones o aportaciones susceptibles de afectación, para efectos de lo establecido en el párrafo anterior de este artículo.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 9°.- ...</p> <p>...</p> <p>PÁRRAFO SEGUNDO SE DEROGA.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 32°.-</p> <p>...</p> <p>Este fondo se enterará mensualmente en los primeros diez meses del año por partes iguales a las entidades por conducto de la Federación y, a los municipios y demarcaciones territoriales a través de las entidades, de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo las de</p>	<p>Artículo 32°.-</p> <p>...</p> <p>Este fondo se enterará mensualmente en los primeros diez meses del año por partes iguales a las entidades, municipios y demarcaciones territoriales por conducto de la Federación de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo las de carácter</p>



Luis Donaldo Colosio Riojas
Senador de la República



<p>carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que se establecen en el artículo 33 de esta Ley</p>	<p>administrativo, que las correspondientes a los fines que se establecen en el artículo 33 de esta Ley.</p>
<p>Artículo 33°.- ...</p> <p>En el caso de los municipios y de las demarcaciones territoriales, éstos podrán disponer de hasta un 2% del total de recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal que les correspondan para la realización de un Programa de Desarrollo Institucional Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal. Este programa será convenido entre el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Social, el Gobierno de la entidad correspondiente y el municipio o demarcación territorial de que se trate. Los recursos de este programa podrán utilizarse para la elaboración de proyectos con la finalidad de fortalecer las capacidades de gestión del municipio o demarcación territorial, de acuerdo con lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los Lineamientos del Fondo que emita la Secretaría de Desarrollo Social.</p>	<p>Artículo 33°.- ...</p> <p>En el caso de los municipios y de las demarcaciones territoriales, éstos podrán disponer de hasta un 2% del total de recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México que les correspondan para la realización de un Programa de Desarrollo Institucional Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México. Este programa será convenido entre el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría del Bienestar, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los municipios o demarcación territorial que se trate. Los recursos de este programa podrán utilizarse para la elaboración de proyectos con la finalidad de fortalecer las capacidades de gestión del municipio o demarcación territorial, de acuerdo con lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los Lineamientos del</p>



Luis Donaldo Colosio Riojas
Senador de la República



<p>...</p> <p>Adicionalmente, las entidades, los municipios o demarcaciones territoriales podrán destinar hasta el 3% de los recursos que les correspondan de este Fondo para ser aplicados como gastos indirectos para la verificación y seguimiento de las obras y acciones que se realicen, así como para la realización de estudios y la evaluación de proyectos que cumplan con los fines específicos a que se refiere este artículo.</p> <p>...</p>	<p>Fondo que emita la Secretaría del Bienestar.</p> <p>Adicionalmente, los municipios o demarcaciones territoriales podrán destinar hasta el 3% de los recursos que les correspondan de este Fondo para ser aplicados como gastos indirectos para la verificación y seguimiento de las obras y acciones que se realicen, así como para la realización de estudios y la evaluación de proyectos que cumplan con los fines específicos a que se refiere este artículo.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 35.- Las entidades distribuirán entre los municipios y las demarcaciones territoriales los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, con una fórmula igual a la señalada en el artículo anterior, que enfatice el carácter redistributivo de estas aportaciones hacia aquellos municipios y demarcaciones territoriales con mayor magnitud y profundidad de pobreza extrema. Para ello, utilizarán la información de pobreza extrema más reciente a nivel municipal y de</p>	<p>Artículo 35°.- La Federación distribuirá entre los municipios y las demarcaciones territoriales los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, con una fórmula igual a la señalada en el artículo anterior, que enfatice el carácter redistributivo de estas aportaciones hacia aquellos municipios y demarcaciones territoriales con mayor magnitud y profundidad de pobreza extrema. Para ello, utilizarán la información de pobreza extrema más reciente a nivel</p>



Luis Donaldo Colosio Riojas
Senador de la República



las demarcaciones territoriales, a que se refiere el artículo anterior, publicada por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

~~Con objeto de apoyar a las entidades en la aplicación de sus fórmulas, la Secretaría de Desarrollo Social publicará en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar en los primeros diez días del ejercicio fiscal de que se trate, las variables y fuentes de información disponibles a nivel municipal y de las demarcaciones territoriales para cada entidad.~~

Las entidades, con base en lo previsto en los párrafos anteriores y previo convenio con la Secretaría de Desarrollo Social, calcularán las distribuciones del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal correspondientes a sus municipios y demarcaciones territoriales, debiendo publicarlas en sus respectivos órganos oficiales de difusión, a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal aplicable, así como la fórmula y su respectiva metodología, justificando cada elemento

A más tardar el 25 de enero del

municipal y de las demarcaciones territoriales, a que se refiere el artículo anterior, publicada por el **Instituto Nacional de Estadística y Geografía**.

PÁRRAFO SEGUNDO SE DEROGA.

Las entidades, con base en lo previsto en los párrafos anteriores y previo convenio con la **Secretaría del Bienestar**, **calculará** las distribuciones del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la **Ciudad de México** correspondientes a sus municipios y demarcaciones territoriales, debiendo publicarlas en sus respectivos órganos oficiales de difusión, a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal aplicable, así como la fórmula y su respectiva metodología, justificando cada elemento.

A más tardar el 25 de enero del ejercicio fiscal de que se trate, los convenios referidos en el párrafo anterior deberán remitirse a la Secretaría de Desarrollo Social, a través de sus Delegaciones Estatales o instancia equivalente en la **Ciudad de México**, una vez que hayan sido suscritos por éstas así como por los **gobiernos municipales y sus**



Luis Donaldo Colosio Riojas
Senador de la República



ejercicio fiscal de que se trate, los convenios referidos en el párrafo anterior deberán remitirse a la Secretaría de Desarrollo Social, a través de sus Delegaciones Estatales o instancia equivalente en el Distrito Federal, una vez que hayan sido suscritos por éstas y por el gobierno de la entidad correspondiente, con el fin de que dicha Secretaría publique las distribuciones convenidas en su página oficial de Internet a más tardar el 31 de enero de dicho ejercicio fiscal

En caso de que así lo requieran las entidades, la Secretaría de Desarrollo Social podrá coadyuvar en el cálculo de la distribución del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal correspondientes a sus municipios y demarcaciones territoriales.

Las entidades deberán entregar a sus respectivos municipios y demarcaciones territoriales, los recursos que les corresponden conforme al calendario de enteros en que la Federación lo haga a las entidades, en los términos del último párrafo del artículo 32 de la presente Ley. Dicho calendario deberá comunicarse a los gobiernos

demarcaciones territoriales, con el fin de que dicha Secretaría publique las distribuciones convenidas en su página oficial de Internet a más tardar el 31 de enero de dicho ejercicio fiscal.

En caso de que así lo requieran **los municipios y las demarcaciones territoriales, la Secretaría del Bienestar** podrá coadyuvar en el cálculo de la distribución del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la **Ciudad de México** correspondientes a sus municipios y demarcaciones territoriales.

La federación deberá entregar a los municipios y demarcaciones territoriales, los recursos que les correspondan conforme al calendario de enteros en que la Federación lo haga a las entidades, en los términos del último párrafo del artículo 32 de la presente Ley. Dicho calendario deberá comunicarse a los gobiernos municipales y de las demarcaciones territoriales por parte de los gobiernos de las entidades y publicarse por estos últimos a más tardar el día 31 de enero de cada ejercicio fiscal, en su respectivo órgano de difusión oficial.



<p>municipales y de las demarcaciones territoriales por parte de los gobiernos de las entidades y publicarse por estos últimos a más tardar el día 31 de enero de cada ejercicio fiscal, en su respectivo órgano de difusión oficial.</p>	
<p>Artículo 36°.- ... a) Con el 2.35% de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio. Este Fondo se enterará mensualmente por partes iguales a los Municipios, por conducto de los Estados, de manera ágil y directa sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo aquellas de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que se establecen en el artículo 37 de este ordenamiento; y b) Al Distrito Federal y a sus Demarcaciones Territoriales, los fondos correspondientes</p>	<p>Artículo 36°.- ... a) Con el 2.35% de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio. Este Fondo se enterará mensualmente por partes iguales a los Municipios, directamente por la Federación, de manera ágil y directa sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo aquellas de carácter administrativo, que las</p>



Luis Donaldo Colosio Riojas
Senador de la República



<p>les serán entregados en la misma forma que al resto de los Estados y Municipios, pero calculados como el 0.2123% de la recaudación federal participable, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio</p> <p>Al efecto, los Gobiernos Estatales y del Distrito Federal deberán publicar en su respectivo Periódico Oficial las variables y fórmulas utilizadas para determinar los montos que correspondan a cada Municipio o Demarcación Territorial por concepto de este Fondo, así como el calendario de ministraciones, a más tardar el 31 de enero de cada año.</p>	<p>correspondientes a los fines que se establecen en el artículo 37 de este ordenamiento; y</p> <p>b) A las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, los fondos correspondientes les serán entregados en la misma forma que a los municipios, pero calculados como el 0.2123% de la recaudación federal participable, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio.</p> <p>Al efecto, la Federación deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación las variables y fórmulas utilizadas para determinar los montos que correspondan a cada Municipio o Demarcación Territorial por concepto de este Fondo, así como el calendario de</p>
---	---



Luis Donaldo Colosio Riojas
Senador de la República



	ministraciones, a más tardar el 31 de enero de cada año.
<p>Artículo 37.- Las aportaciones federales que, con cargo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, reciban los municipios a través de las entidades y las demarcaciones territoriales por conducto del Distrito Federal, se destinarán a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras, al pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, descargas de aguas residuales, a la modernización de los sistemas de recaudación locales, mantenimiento de infraestructura, y a la atención de las necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes. Respecto de las aportaciones que reciban con cargo al Fondo a que se refiere este artículo, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal tendrán las mismas obligaciones a que se refiere el artículo 33, apartado B, fracción II, incisos a) y c), de esta Ley.</p>	<p>Artículo 37°.- Las aportaciones federales que, con cargo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, reciban los municipios y las demarcaciones territoriales, a través de la federación, se destinarán a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras, al pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, descargas de aguas residuales, a la modernización de los sistemas de recaudación locales, mantenimiento de infraestructura, y a la atención de las necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes. Respecto de las aportaciones que reciban con cargo al Fondo a que se refiere este artículo, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México tendrán las mismas obligaciones a que se refiere el artículo 33, apartado B, fracción II, incisos a) y c), de esta Ley.</p>
<p>Artículo 38°.-</p>	<p>Artículo 38°.-</p>



<p>...</p> <p>Las Entidades a su vez distribuirán los recursos que correspondan a sus Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, en proporción directa al número de habitantes con que cuente cada uno de los Municipios y Demarcaciones Territoriales antes referidos.</p>	<p>...</p> <p>La federación a su vez distribuirá los recursos que correspondan a los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, apoyándose de los datos del control de habitantes de cada entidad para poder distribuir los recurso en proporción directa al número de habitantes con que cuente cada uno de los Municipios y Demarcaciones Territoriales antes referidos.</p>
<p>Artículo 44°.-</p> <p>...</p> <p>Este Fondo se enterará mensualmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante los primeros diez meses del año a los Estados y al Distrito Federal, de manera ágil y directa sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo aquéllas de carácter administrativo, salvo que no se cumpla lo dispuesto en este artículo.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 44°.-</p> <p>...</p> <p>Este Fondo se enterará mensualmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante los primeros diez meses del año a los Estados y al Ciudad de México, de manera ágil y directa. En los casos en que los recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública se destinen o correspondan a los municipios o demarcaciones territoriales, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los entregará de manera directa a dichos entes, sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo aquéllas de carácter</p>



	administrativo, salvo que no se cumpla lo dispuesto en este artículo. ...
--	--

PROYECTO DE DECRETO

Único. Se reforman los artículos 2o último párrafo, 2-A párrafo III, 3o párrafos I y II, 3-A párrafo III, 3-B párrafo IV, 4o párrafo VIII, 4o-B párrafos III y IV, 6o párrafos I, II y IV, 7o se adiciona párrafo III, 9o párrafo II se deroga, 32 párrafo II, 33 fracción A párrafos III y IV, 35 párrafos I, II se deroga, III, IV, V y VI, 36 fracciones a) y b) y párrafo II, 37 UNICO , 38 párrafo III y 44 párrafo VI :

Se reforma el artículo 2o último párrafo.- ...

...

Asimismo, las citadas entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal podrán celebrar con la Federación convenio de colaboración administrativa en materia del impuesto sobre automóviles nuevos, supuesto en el cual la entidad de que se trate recibirá el 100% de la recaudación que se obtenga por este impuesto, del que corresponderá cuando menos el 20% a los municipios de la entidad, que se distribuirá entre ellos según lo determine la legislatura respectiva. **La federación será la responsable de entregar directamente a los municipios y demarcaciones territoriales la proporción que determine la legislatura local respectiva.**



Se reforma el artículo 2-A párrafo III.- ...

...

La Federación entregará directamente a los municipios las cantidades que **correspondan** del Fondo de Fomento Municipal, de acuerdo con lo que establezcan las legislaturas locales, garantizando que no sea menor a lo recaudado por los conceptos que se dejan de recibir por la coordinación en materia de derechos.

Se reforma el artículo 3o párrafos I y II.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene la obligación de publicar en el Diario Oficial de la Federación el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como el monto, estimados, que recibirá cada Entidad Federativa **y sus municipios, así como a las demarcaciones territoriales** del fondo general y del fondo de fomento municipal, para cada ejercicio fiscal a más tardar el 31 de enero del ejercicio de que se trate.

En los informes trimestrales sobre las finanzas públicas que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público entrega a la Cámara de Diputados deberá incluir la evolución de la recaudación federal participable, el importe de las participaciones entregadas de cada fondo a las entidades y **sus municipios, así como a las demarcaciones territoriales** en ese lapso y, en su caso, el ajuste realizado al término de cada ejercicio fiscal.

Se reforma el artículo 3-A párrafo III.- ...

...

Los municipios recibirán como mínimo el 20% de la participación que le corresponda al estado. **La federación entregará directamente a los**



Luis Donaldo Colosio Riojas
Senador de la República



municipios y entidades federativas dicha proporción mínima, y entregará el resto de la participación a la entidad federativa correspondiente.

Se reforma el artículo 3-B párrafo IV.- ...

...

La Federación entregará directamente a los municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México el 100% de la recaudación del impuesto al que se refiere el párrafo primero de este artículo, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio o demarcación territorial de que se trate, y transferirá a la entidad federativa únicamente la porción de dicha recaudación correspondiente al personal de la propia entidad.

Se reforma el artículo 4o párrafo VIII.- ...

...

Los municipios y demarcaciones territoriales de la **Ciudad de México** recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que del Fondo de Fiscalización y Recaudación corresponda a las entidades, **recurso que será entregado a los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México directamente desde la Federación.**

...

Se reforma el artículo 4o-B párrafos III y IV.- ...

...



Luis Donaldo Colosio Riojas
Senador de la República



La Secretaría de Hacienda y Crédito Público enterará a las entidades federativas y en su caso las cantidades correspondientes mensualmente, de forma provisional **y, en su caso a los municipios y las demarcaciones territoriales**, efectuará el ajuste anual que corresponda, conforme a las disposiciones que al efecto emita

Los municipios recibirán cuando menos el 20% de los recursos percibidos por las entidades federativas, incluyendo las cantidades que se perciban en tal caso por concepto de compensación, **recurso que será entregado a los municipios y las demarcaciones territoriales directamente desde la Federación.**

...

Se reforma el artículo 6o párrafos I, II y IV.- Las participaciones federales que recibirán los Municipios del total del Fondo General de Participaciones incluyendo sus incrementos, nunca serán inferiores al 20% de las cantidades que correspondan al Estado, el cual habrá de cubrírseles. Las legislaturas locales establecerán su distribución entre los Municipios y **las demarcaciones territoriales mediante un informe**, atendiendo principalmente a los incentivos recaudatorios y principios resarcitorios, en la parte municipal, considerados en el artículo 2o. del presente ordenamiento. **Las entidades legislativas deberán remitir el informe correspondiente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de instrumentar la distribución expedita de las participaciones conforme a la normatividad aplicable.**

Conforme al esquema de distribución aprobado por las legislaturas de las entidades federativas , la Federación radicará las participaciones a los municipios y demarcaciones territoriales a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; el retraso dará lugar al pago de intereses, a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.

...



Luis Donaldo Colosio Riojas
Senador de la República



Las participaciones serán cubiertas en efectivo, no en obra, sin condicionamiento alguno y no podrán ser objeto de deducciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 de esta Ley. **La federación**, a más tardar el 15 de febrero, **deberá** publicar en **el Diario Oficial de la Federación**, así como en su página oficial de Internet el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como los montos estimados, de las participaciones que las entidades reciban y de las que tengan obligación de participar a sus municipios o **demarcaciones territoriales**. También deberán publicar trimestralmente en **el Diario Oficial de la Federación**, así como en la página oficial de Internet, el importe de las participaciones entregadas y, en su caso, el ajuste realizado al término de cada ejercicio fiscal. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación la lista de las entidades que incumplan con esta disposición. Las publicaciones anteriores se deberán realizar conforme a los lineamientos que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

...

Se reforma el artículo 7o se adiciona párrafo III.- ...

...

Asimismo, tratándose de la porción mínima municipal que corresponda conforme a las fórmulas, coeficientes y porcentajes establecidos en esta Ley, la Federación, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entregará directamente a los municipios y demarcaciones territoriales los anticipos mensuales correspondientes, bajo los mismos criterios de cálculo, proporcionalidad y periodicidad previstos en este artículo. Los municipios serán incluidos en los ajustes cuatrimestrales y en la liquidación anual definitiva a que se refieren los párrafos siguientes.

...

Se reforma el artículo 9o párrafo II se deroga.- ...



Luis Donaldo Colosio Riojas
Senador de la República



...

PÁRRAFO SEGUNDO SE DEROGA.

...

Se reforma el artículo 32° párrafo II.- ...

...

Este fondo se enterará mensualmente en los primeros diez meses del año por partes iguales a las entidades, **municipios y demarcaciones territoriales por conducto de la Federación** de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo las de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que se establecen en el artículo 33 de esta Ley.

Se reforma el artículo 33° fracción A párrafos III y IV.- ...

...

En el caso de los municipios y de las demarcaciones territoriales, éstos podrán disponer de hasta un 2% del total de recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la **Ciudad de México** que les correspondan para la realización de un Programa de Desarrollo Institucional Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la **Ciudad de México. Este programa será convenido entre el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría del Bienestar, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los municipios o demarcación territorial que se trate.** Los recursos de este programa podrán utilizarse para la elaboración de proyectos con la finalidad de fortalecer las capacidades de gestión del municipio o demarcación territorial, de acuerdo con lo señalado en el catálogo



de acciones establecido en los Lineamientos del Fondo que emita la **Secretaría del Bienestar**.

Adicionalmente, **los municipios o demarcaciones territoriales podrán destinar** hasta el 3% de los recursos que les correspondan de este Fondo para ser aplicados como gastos indirectos para la verificación y seguimiento de las obras y acciones que se realicen, así como para la realización de estudios y la evaluación de proyectos que cumplan con los fines específicos a que se refiere este artículo.

...

Se reforma el artículo 35° párrafos I, II se deroga, III, IV, V y VI.-

La Federación distribuirá entre los municipios y las demarcaciones territoriales los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la **Ciudad de México**, con una fórmula igual a la señalada en el artículo anterior, que enfatice el carácter redistributivo de estas aportaciones hacia aquellos municipios y demarcaciones territoriales con mayor magnitud y profundidad de pobreza extrema. Para ello, utilizarán la información de pobreza extrema más reciente a nivel municipal y de las demarcaciones territoriales, a que se refiere el artículo anterior, publicada por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

PÁRRAFO SEGUNDO SE DEROGA.

La Federación, con base en lo previsto en los párrafos anteriores y previo convenio con la **Secretaría del Bienestar**, **calculara** las distribuciones del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la **Ciudad de México** correspondientes a sus municipios y demarcaciones territoriales, debiendo publicarlas en sus respectivos órganos oficiales de difusión, a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal aplicable, así como la fórmula y su respectiva metodología, justificando cada elemento.



Luis Donaldo Colosio Riojas
Senador de la República



A más tardar el 25 de enero del ejercicio fiscal de que se trate, los convenios referidos en el párrafo anterior deberán remitirse a la Secretaría de Desarrollo Social, a través de sus Delegaciones Estatales o instancia equivalente en la **Ciudad de México**, una vez que hayan sido suscritos por éstas así como por los **gobiernos municipales y sus demarcaciones territoriales**, con el fin de que dicha Secretaría publique las distribuciones convenidas en su página oficial de Internet a más tardar el 31 de enero de dicho ejercicio fiscal.

En caso de que así lo requieran **los municipios y las demarcaciones territoriales, la Secretaría del Bienestar** podrá coadyuvar en el cálculo de la distribución del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la **Ciudad de México** correspondientes a sus municipios y demarcaciones territoriales.

La federación deberá entregar a los municipios y demarcaciones territoriales, los recursos que les correspondan conforme al calendario de enteros en que la Federación lo haga a las entidades, en los términos del último párrafo del artículo 32 de la presente Ley. Dicho calendario deberá comunicarse a los gobiernos municipales y de las demarcaciones territoriales por parte de los gobiernos de las entidades y publicarse por estos últimos a más tardar el día 31 de enero de cada ejercicio fiscal, en su respectivo órgano de difusión oficial.

Se reforma el artículo 36° fracciones a) y b) y párrafo II.- ...

...

- a) Con el 2.35% de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio. Este Fondo se enterará mensualmente por partes iguales a los Municipios, **directamente por la Federación**, de manera ágil y directa sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo aquellas de carácter administrativo, que las



Luis Donaldo Colosio Riojas
Senador de la República



correspondientes a los fines que se establecen en el artículo 37 de este ordenamiento; y

- b) **A las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, los fondos correspondientes les serán entregados en la misma forma que a los municipios,** pero calculados como el 0.2123% de la recaudación federal participable, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio.

Al efecto, **la Federación deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación** las variables y fórmulas utilizadas para determinar los montos que correspondan a cada Municipio o Demarcación Territorial por concepto de este Fondo, así como el calendario de ministraciones, a más tardar el 31 de enero de cada año.

Se reforma el artículo 37° ÚNICO.- Las aportaciones federales que, con cargo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del **Ciudad de México**, reciban los municipios **y las demarcaciones territoriales, a través de la federación**, se destinarán a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras, al pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, descargas de aguas residuales, a la modernización de los sistemas de recaudación locales, mantenimiento de infraestructura, y a la atención de las necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes. Respecto de las aportaciones que reciban con cargo al Fondo a que se refiere este artículo, los municipios y las demarcaciones territoriales de la **Ciudad de México** tendrán las mismas obligaciones a que se refiere el artículo 33, apartado B, fracción II, incisos a) y c), de esta Ley.

Se reforma el artículo 38° párrafo III.- ...



Luis Donaldo Colosio Riojas
Senador de la República



...

La federación a su vez distribuirá los recursos que correspondan a los Municipios y las Demarcaciones Territoriales **de la Ciudad de México, apoyándose de los datos del control de habitantes de cada entidad para poder distribuir los recurso** en proporción directa al número de habitantes con que cuente cada uno de los Municipios y Demarcaciones Territoriales antes referidos.

Se reforma el artículo 44º párrafo VI.- ...

...

Este Fondo se enterará mensualmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante los primeros diez meses del año a los Estados y al **Ciudad de México**, de manera ágil y directa. **En los casos en que los recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública se destinen o correspondan a los municipios o demarcaciones territoriales, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los entregará de manera directa a dichos entes**, sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo aquéllas de carácter administrativo, salvo que no se cumpla lo dispuesto en este artículo.

...

Transitorios

PRIMERO. La federación entregará directamente a los municipios y demarcaciones territoriales los recursos federales que les correspondan conforme a la presente Ley. Para tal efecto, las entidades colaborarán aportando su infraestructura, logística, sistemas de información y bases de



Luis Donaldo Colosio Riojas Senador de la República



datos, exclusivamente para fines de verificación, coordinación operativa y validación administrativa, sin que dicha colaboración implique intermediación, manejo, retención, administración o disposición de los recursos por parte de las entidades.

Los apoyos técnicos proporcionados por las entidades no afectarán el carácter directo de la transferencia ni condicionarán en forma alguna la entrega, recepción, ejercicio o comprobación de los recursos por parte de los municipios y demarcaciones territoriales.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de las entidades federativas y municipios que hayan contraído obligaciones de pago o financiamiento garantizadas o respaldadas con las aportaciones o participaciones referidas en los artículos 50 y 51.

En los casos en que existan obligaciones vigentes, la entrada en vigor de dichas disposiciones quedará suspendida, y se aplicará únicamente a partir de la total extinción, liquidación o cumplimiento de las obligaciones correspondientes, conforme a los términos pactados y a la legislación aplicable.

TERCERO. Las dependencias de la Administración Pública Federal que intervengan en la entrega, administración, supervisión o verificación de los recursos federales previstos en esta Ley —incluyendo, en lo conducente, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Bienestar, la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Salud y la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana— deberán identificar y designar expresamente las subsecretarías, unidades administrativas, direcciones generales o áreas competentes encargadas de realizar las gestiones necesarias para la transferencia directa de los recursos a los municipios y demarcaciones territoriales, en los términos del presente decreto.

Asimismo, dichas dependencias deberán armonizar sus reglamentos internos, manuales de organización, lineamientos, reglas de operación y directrices aplicables a los fondos o aportaciones bajo su responsabilidad, a efecto de asegurar su plena congruencia con las disposiciones previstas en este decreto



Luis Donaldo Colosio Riojas Senador de la República



y garantizar la ejecución homogénea, directa y transparente de los recursos federales destinados a los municipios y demarcaciones territoriales.

La actualización de la normativa interna deberá realizarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la publicación de este decreto en el Diario Oficial de la Federación, sin afectar la entrega oportuna de los recursos a los municipios y demarcaciones territoriales.

CUARTO. Los Poderes Legislativos de las entidades federativas deberán realizar todas las acciones conducentes para armonizar sus constituciones, leyes, códigos, reglamentos y demás disposiciones normativas aplicables con lo dispuesto en este decreto, a fin de garantizar la plena implementación del esquema de transferencia directa de recursos federales a los municipios y demarcaciones territoriales.

Dichas adecuaciones deberán efectuarse en un plazo máximo de sesenta días naturales, contados a partir de la publicación de este decreto en el Diario Oficial de la Federación, adoptando las modificaciones normativas que resulten necesarias para asegurar la congruencia del marco jurídico estatal con lo previsto en el presente decreto, sin perjuicio de las facultades legislativas correspondientes.

QUINTO. El Congreso de la Unión, en el ámbito de sus atribuciones, deberá llevar a cabo las reformas y adiciones necesarias a dichas leyes, a fin de armonizarlas con lo previsto en este Decreto, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de su entrada en vigor. Hasta en tanto dicha armonización sea expedida, las dependencias federales se abstendrán de realizar interpretaciones que contravengan lo establecido en este Decreto y ajustarán sus actos administrativos a los principios de entrega directa, oportunidad, transparencia y trazabilidad previstos en la Ley de Coordinación Fiscal reformada.

SEXTO. La derogación del segundo párrafo del artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal no afectará la validez, continuidad ni exigibilidad de las obligaciones, créditos, financiamientos o compromisos previamente contraídos por los municipios o entidades federativas que, conforme al marco jurídico vigente al momento de su celebración, hubieran sido garantizados,



Luis Donaldo Colosio Riojas Senador de la República

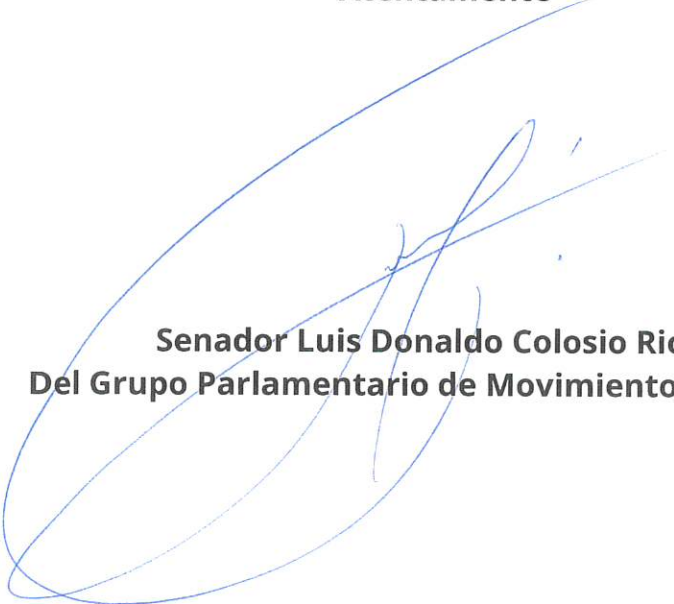


respaldados o vinculados a participaciones o aportaciones federales susceptibles de afectación.

Para los efectos exclusivos de asegurar el cumplimiento de dichas obligaciones ya existentes, los municipios y las entidades federativas podrán celebrar los convenios que resulten necesarios para establecer las modalidades de pago, garantía o programación de las afectaciones previamente pactadas, sin que tales convenios puedan implicar nuevas afectaciones, incrementos de endeudamiento, ampliaciones de plazo o cualquier obligación adicional distinta a las originalmente contraídas.

Dichos convenios deberán limitarse estrictamente a regular las condiciones de extinción total de los créditos vigentes y deberán quedar sin efectos una vez cumplidas en su totalidad dichas obligaciones, momento en el cual surtirá plena vigencia el nuevo régimen previsto en esta Ley, quedando prohibida cualquier afectación posterior de participaciones o aportaciones municipales.

Atentamente



**Senador Luis Donaldo Colosio Riojas
Del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano**